

Constancia Secretarial. Medellín, 16 de noviembre de 2022. Me permito informarle que, el día 13 de junio de 2022, el demandado, esto es, el señor Victor Mauricio Velásquez Vallejo, se hizo presente en el Despacho, a fin de notificarse del auto de fecha de 9 de junio hogaño, auto en el cual se libró mandamiento de pago, por lo que se procedió de conformidad, se le notificó de la demanda y se le compartió el expediente virtual al correo: vmw1227@hotmail.com , asimismo, el día 30 de junio de 2022, se remitió un correo electrónico al canal institucional del Despacho, por parte de la apoderada de la parte demandante, tendiente a tener al demandado notificado personalmente y anexó copia de la constancia de entrega, sin embargo, la misma no abre como quiera que dice que “el vínculo caducó”. Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	05001 31 10 010 2022 0004100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jeimmy Alexandra Montes Ospina
Demandado	Victor Mauricio Velásquez Vallejo
Asunto	No repone.
Interlocutorio	410 de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, de la cual se advierte que, el recurso de reposición y la contestación de la demanda, fueron allegados por la parte demandada de manera extemporánea, habida cuenta que, el demandado fue notificado personalmente de este proceso, **el día 13 de junio de 2022**, como obra constancia en el folio 17 del expediente virtual, y los memoriales fueron recibidos los días **15 y 26 de julio de 2022**.

El artículo 318 del C.G.P, reza : “(...) cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)” (subraya de apostá), ello quiere decir que, el demandado contaba con el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación, para impetrar el recurso que ahora ocupa la atención del despacho, pero este se recibió **21 días después** de surtida la notificación personal anteriormente mencionada, como puede corroborarse en el folio 18 del expediente virtual, ergo, se rechazará el recurso de la referencia por extemporáneo.

En lo referente a las excepciones formuladas, debe decirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, el demandado contaba con el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para proponer excepciones de mérito, y según consta en el expediente, dicho derecho fue ejercido el día **26 de julio de la anualidad corriente**, esto es, **27 días después** de que se surtiera la notificación personal.

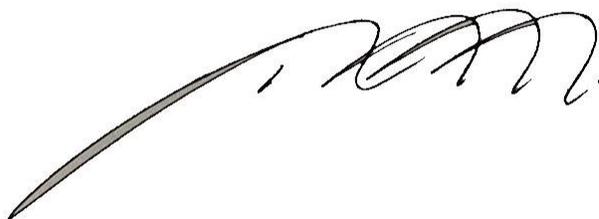
En observancia de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**;

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago de fecha del 09 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – TENER por **NO** contestada la demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ.

AHG

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cdf3455b2f27a46b382f74aaf28af4330f7ce988f45971b273e6ba759b80d1**

Documento generado en 17/11/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>